

gislatura de la Provincia, A Veinticinco Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de Octubre de 1964

Dcto. H. N° 2296

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2108

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2109—Dcto. H. N° 2297

ACUERDASE PENSION MENSUAL VITALICIA A MARIA APOLINARIA TORRES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Acuérdase una pensión mensual vitalicia de Cuatro Mil Pesos (\$ 4 000) Moneda Nacional, a doña María Apolinaria Torres, L. C. 8763669, en atención al estado de desamparo y enfermedad en que se encuentra.

Art. 2°.—Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta que sea incluida en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a Veinticinco Días del mes de Setiembre de Mil No-

vecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2297

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.
Registrada con el N° 2109

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2110—Dcto. H. N° 2298

LEY N° 1735 MODIFICASE ARTICULO 92° y 94° ART. 23 LEY 1973

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modificase el Artículo 23° de la Ley N° 1973, modificatoria de la Ley 1735 y los Artículos 92° y 94° de esta última.

«Artículo 23°.—El haber mensual de la jubilación ordinaria se establecerá en el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del promedio resultante de las remuneraciones devengadas durante los doce (12) meses últimos o del mejor año calendario por el cual el afiliado hubiera aportado al fondo del Instituto siempre que este último le sea más favorable».

«La movilidad se aplicará al cumplirse un año de otorgada la jubilación, respetándose al haber inicial jubilatorio e incrementándose el mismo, conforme a las modificaciones registradas en los conceptos que integraron la remuneración determinante del haber mensual de la jubilación

y sobre nuevos conceptos que correspondan a la Categoría en que revistaba el afiliado al jubilarse. En todos los casos de reajuste, se respetará el mayor haber jubilatorio percibido por el beneficiario».

«Igual procedimiento se aplicará para los casos previstos en los Artículos 25 y 27».

Artículo 92.—Las personas que hubieran desempeñado funciones o cargos de afiliación optativa y que no hubieran optado en los términos establecidos por esta Ley, tendrán derecho a solicitar el reconocimiento de esos servicios en forma total o parcial en cualquier oportunidad, cumplimentando el cargo de aportes que establecerá el Instituto. Para ello se tendrá en cuenta las remuneraciones percibidas más el interés bancario vigente al tiempo de prestación de servicios del recurrente capitalizado semestralmente a partir de las fechas de prestación de servicios y hasta el pago total de lo adeudado».

Artículo 94°—Las jubilaciones y pensiones ya acordadas deberán actualizarse de acuerdo con las disposiciones del Artículo 23° y a partir de la fecha de su otorgamiento. Las bonificaciones y aumentos sobre las prestaciones básicas dispuestos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan absorbidos por lo establecido en la misma».

Art. 2°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Veinticuatro Días del mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de Octubre de 1964

Decreto H. N° 2298

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provin-

cia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, públíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2110

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2111 — Decreto H — N° 2301

INVERSION PARA CONSTRUCCION
SALA PRIMEROS AUXILIOS DE FUERTE
QUEMADO — SANTA MARIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a invertir hasta la suma de Un Millón de Pesos Moneda Nacional (\$ 1.000.000,00 $\frac{m}{n}$), para la construcción de una Sala de Primeros Auxilios en el Distrito de Fuerte Quemado, Departamento de Santa María.

Art. 2°.—La Sala de Primeros Auxilios será una «unidad mínima» compuesta de: Un consultorio externo; una sala para hombres (3 camas); una sala para mujeres, (3 camas); una sala de partos, (3 camas) y una sala para infecciosos con (3 camas).

Art. 3°.—Los organismos técnicos competentes harán el estudio y cálculos relativos y tendrán a su cargo la ejecución y/o supervisión de la obra.

Art. 4°.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán incluidos en el Plan de Obras y Servicios Públicos del ejercicio 1965.

Art. 5°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veinticuatro Días del Mes de Setiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados